

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

UNIDAD FISCALIZABLE

UBICACIÓN

364-2018-OEFA/DFAI/PAS CONSORCIO TERMINALES¹

TERMINAL PISCO

DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO,

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

PELIGROSOS

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

LÍQUIDOS ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-038448

Lima, 18 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 22 de julio del 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de ICA (en lo sucesivo, DREM Ica) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Adecuación para mezcla de Gasohol – Terminal Pisco, mediante la Resolución Directoral Regional N° 020-2010-GORE-ICA/DREM/H (en lo sucesivo, PMA del Terminal Pisco).
- 2. Del 18 al 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del Terminal Pisco de titularidad de Consorcio Terminales. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 20 de noviembre del 2014² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 905-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2530-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.





¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

Páginas 30 a la 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 905-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

Folios 1 al 12 del Expediente.



- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁵, notificada el 15 de marzo del 2018⁶⁻⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos SFEM⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
- 5. El 17 de abril del 2018, Consorcio Terminales presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFEM9.
- 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2685-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018¹¹, notificada el 17 de setiembre del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la SFEM varió los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFEM, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
- 7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2691-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018¹², notificada el 17 de setiembre del 2018¹³, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra Consorcio Terminales.
- 8. Pese a que se notificó debidamente la Resolución Subdirectoral¹⁴, el administrado no presentó los descargos correspondientes.
- 9. El 16 de noviembre del 2018 se notificó¹⁵ a Consorcio Terminales el Informe Final de Instrucción N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018¹⁶ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
- A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

Al respecto, mediante Carta N° 142-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que el disco que se les notificó sí contenía el Informe de Supervisión y además el Informe Técnico Acusatorio; por lo que, procedieron a devolver el disco enviado por Consorcio Terminales.

A través del escrito presentado el 16 de abril del 2018, el administrado informó que no se le habría notificado el Informe Técnico Acusatorio correspondiente a la Supervisión efectuada del 12 al 13 de marzo el 2015 al Terminal Supe.

Sobre el particular, cabe precisar que el presente PAS versa sobre una Supervisión Regular efectuada del 18 al 20 de noviembre de 2014 al Terminal Pisco, es decir, se trata de una supervisión diferente. Cabe precisar que tanto el Informe de Supervisión como el Informe Técnico Acusatorio correspondiente al presente PAS fueron notificado debidamente al administrado; quien no efectuó ninguna observación sobre alguna notificación defectuosa en la Cédula de Notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 9 Folios del 25 al 51 del Expediente.
- Folios del 53 al 55 del Expediente.
- Folio 56 del Expediente.
 - Folio 57 del Expediente.
 - Folio 58 del Expediente.
 - Cédula 3007-2018 que cuenta con nombre, número de DNI, vínculo con el administrado y firma de la persona que recepcionó la Resolución. Asimismo, cuenta con fecha y hora de recepción; y, sello del administrado.
- Folio 70 del Expediente.
- Folio 59 al 66 del Expediente.





Folios del 13 al 15 del Expediente.

Folios 16 v 17 del Expediente.

Mediante escrito presentado el 2 de abril del 2018 Consorcio Terminales solicitó que se le notifique el Informe de Supervisión y adicionalmente solicitó la prórroga del plazo de presentación de descargos, por cuanto no se le habría notificado el mencionado informe.



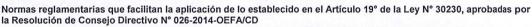
CUESTIONES PREVIAS

11.1 **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES PROCEDIMIENTO** AL ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Lev Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Conseio Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11.2 **CUESTIÓN PROCESAL**

- Respecto a la acumulación de procedimientos a)
- 14. Consorcio Terminales solicitó la acumulación del Hecho Imputado N° 2 del presente PAS al Expediente Nº 2066-2017-OEFA/DFSAI/PAS, precisando que en este último expediente se solicitó la acumulación a los Expedientes Nº 2978-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 379-2018-OEFA/DFAI/PAS. Ello, por cuanto cumpliría con los criterios señalados en la Resolución Subdiretoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM; es decir, i) mismo administrado, ii) misma unidad fiscalizable (Terminal Pisco) y misma



"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



infracción (presunto exceso de los LMP para efluentes líquidos a la salida de la Poza API)

15. Al respecto, corresponde señalar que en atención a lo dispuesto en el Artículo 158° del TUO de la LPAG¹8, no es posible la acumulación del presente PAS a los referidos expedientes; por cuanto los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los referidos expedientes; a la fecha, se encuentran finalizados, conforme al siguiente detalle:

Expediente	Resolución	Fecha de emisión	Fecha de notificación
2066-2017-OEFA/DFSAI/PAS	1811-2018-OEFA/DFAI	31/07/2018	08/08/2018
2978-2017-OEFA/DFSAI/PAS	1211-2018-OEFA/DFAI	31/05/2018	20/06/2018
379-2018-OEFA/DFAI/PAS	1909-2018-OEFA/DFAI	24/08/2018	03/09/2018

 Por lo expuesto, queda desestimada la solicitud de acumulación presentada por Consorcio Terminales.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que almacenó cilindros vacíos de aditivos para diésel en un terreno abierto.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 19, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la presencia de aproximadamente treinta y cinco (35) cilindros vacíos de productos químicos (aditivos Diésel), de 50 galones de capacidad, dispuestos sobre una plataforma de piso de concreto, en un terreno abierto, a la intemperie. Dicha conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 18, 25, 26 y 27²⁰ del Anexo III del Informe de Supervisión.
- b) Subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
- 18. En el marco de la supervisión efectuada del 9 al 10 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión recogió los siguientes registros fotográficos de la poza de residuos sólidos peligrosos, en los cuales se aprecia el estado del área materia de hallazgo.







Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

Página 23 del Informe de Supervisión Nº 905-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

Página 12 del Anexo 4 del Informe de Supervisión N° 5744-2016-OEFA/DS-HID.



De dichas fotografías se evidencia que los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2014 fueron retirados de área materia de hallazgo. Asimismo, en el contexto de la supervisión realizada del 11 al 13 de mayo del 2017, el administrado presentó el siguiente registro fotográfico que acredita que implementó, , un almacén de residuos peligrosos que se encuentra techado, cercado, cerrado, con piso impermeabilizado (concreto), señalización y poza de lixiviación.



- 20. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)22 y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante. Reglamento de Supervisión del OEFA)23, establecen la figura de la subsanación



Escrito con Registro Nº 42606 del 31 de mayo del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD,

modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.

- 22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que retire los cilindros vacíos de aditivos para diésel (residuos peligrosos) del terreno abierto donde fueron detectados, ni que implementen un almacén de residuos peligrosos techado, cercado, cerrado, con piso impermeabilizado (concreto), señalización y poza de lixiviación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 15 de marzo del 2018.
- 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> Consorcio Terminales excedió los parámetros DBO y DQO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre de 2014 y durante el monitoreo de campo realizado el 20 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1. Tercer trimestre de 2014
 - DBO: 378 mg/l, exceso de 656%.
 - DQO: 802 mg/l, exceso de 220.8%.
 - 2. Monitoreo del 20 de noviembre de 2014
 - HTP: 145.84 mg/l, exceso de 629.2%.
 - DBO: 922 mg/l, exceso de 1744%.
 - a) Hecho imputado N° 2:



26. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que, en el tercer trimestre del 2014 y durante el monitoreo de campo efectuado el 20 de noviembre de 2014, los efluentes domésticos del Terminal de Pisco excedieron los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxigeno (DQO) y HTP en el punto de monitoreo a la Salida de la Poza API, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión²⁴.



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Páginas 24 al 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 905-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.



- 27. El hecho detectado se sustentó en los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2014, presentado por Consorcio Terminales²⁵ y en el monitoreo efectuado durante la supervisión regular 2014. Los resultados de dichos monitoreos se encuentran en el Informe de Ensayo N° SE-01006-14 emitido por el Laboratorio acreditado ECOLAB²⁶ y en el Informe de Ensayo N° 119911L/14-MA-MB emitido por el Laboratorio *Inspectorate Service* Perú S.A.C²⁷.
- 28. De dichos documentos se advirtió las siguientes excedencias de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxigeno (DQO) e HTP, en relación a los LMP de efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

Cuadro Nº 1: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al Tercer Trimestre 2014

Parámetro		Unidad	Punto de Monitoreo Salida Poza API	LMP ⁽¹⁾		
			Coordenadas UTM WGS 84 (8479880 N, 367267 E)			
Demanda	Bioquímica	de	Oxigeno	mg/l	378	50
(DBO)				% de exceso	656	50
Demanda Química de Oxigeno (DQO)		mgO₂/I	802	250		
		% de exceso	220.8	250		

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-01006-14

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Exceso de LMP de Efluentes Líquidos

.

Cuadro N° 2. Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos realizado durante la Supervisión Regular 2014

Parámetro	Unidad	Punto de Monitoreo CTP-EI-01 Coordenadas UTM WGS 84 (8479882 N, 367266 E)	LMP ⁽¹⁾	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/l	145.84	20	
(HTP)	% de exceso	629.2	20	
Demanda Bioquímica de Oxigeno	mgO₂/l	922	F0	
(DQO)	% de exceso	1744	50	

Fuente: Informe de Ensayo N° 119911L/14-MA-MB

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Exceso de LMP de Efluentes Líquidos

- 29. De las tablas precedentes, se evidencia que el parámetro de mayor riesgo ambiental que presentó excedencia a los LMP es Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) durante la Supervisión Regular 2014, registrando un porcentaje de excedencia de 629.2% de exceso respecto al LMP de 20 mg/l.
- 30. Cabe indicar que de acuerdo al Artículo 8°28 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.



Escrito con Registro Nº 42936, presentado el 30 de octubre de 2014.

Página 314 y 315del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer Trimestre

Página 230 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 905-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 12 del Expediente.

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisible.

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."



- 31. Conforme a lo regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° y Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
- 32. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³0 concordante con los ítems (iii) y (iv) del Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS³1. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del Numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³2.
- 33. En consecuencia, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

(...)

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°. - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

()

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(···) (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

...)"

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS

"Artículo 252".- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

^{3.} Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

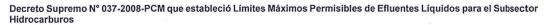
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



- 34. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el Hecho Imputado N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado.
- 35. Asimismo, conforme se ha informado, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 607-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- 36. Por lo tanto, conforme a las normas referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora se encuentra facultada para ejercitar la potestad sancionadora y declarar responsabilidad por todos los parámetros que exceden los LMP y los puntos de control en que ocurra dicha excedencia; no obstante, se debe precisar que, en caso corresponda la determinación de una sanción, corresponde sancionar por un solo tipo infractor, el cual se constituye por una única conducta infractora "Exceder los LMP", debiéndose identificar el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucre mayor riesgo ambiental en tanto que los demás parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- b.1) Excesos correspondientes al tercer trimestre del año 2014 (monitoreo presentado por el administrado)
- 37. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El Artículo 3° de dicho cuerpo normativo definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). En dicha línea, el Artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la autoridad competente³³.
- 38. Sobre el particular, el Tribunal del Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 (Considerando 37 al 40), respecto de un monitoreo efectuado por un administrado, sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición



[&]quot;Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

<sup>(...)
-</sup> Punto de Control: Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales
Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."

[&]quot;Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."



de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si las estaciones de monitoreo materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado; conforme se detalla a continuación³⁴:

Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

2.12 Puntos de Control.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

(Subrayado agregado)

- 38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.
- 39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).
- 40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."
- 39. En tal sentido, siendo que el presente extremo del Hecho Imputado N° 2 versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del monitoreo efectuado por el administrado, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental del Terminal de Pisco conforme a lo previamente expuesto. De la revisión del PMA del Terminal Pisco, se advierte que Consorcio Terminales se comprometió a efectuar los monitoreos de efluentes líquidos industriales en el siguiente punto de control:

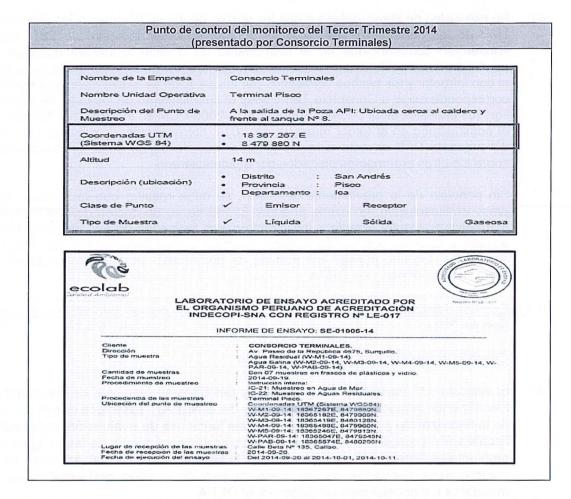
Coordenadas del punto de monitoreo establecido en el PMA

Salida de la	a Posa API
Coordenadas	UTM WGS 84
The state of the s	I 网络统统会运动和英格兰 医乳管性的多型程序 计算
8 480 246	367 489

No obstante, del Informe de monitoreos materia de análisis, que sustentó la acusación realizada por la Dirección de Supervisión, se advierte que los excesos de los LMP materia del presente PAS fueron detectados en un punto que no corresponde al establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable (PMA del Terminal Pisco), conforme se muestra a continuación:



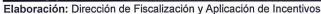




41. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del informe de monitoreo analizado, se corrobora que los excesos de los LMP materia del extremo analizado en el presente PAS fueron detectados en un punto que no corresponde al punto de control establecidos en el PMA del Terminal Pisco, conforme se aprecia a continuación:

<u>Diagrama comparativo entre los puntos de monitoreo de efluentes contemplados</u>
<u>en el PMA del Terminal Pisco y el punto de monitoreo efectuado por el</u>
administrado donde se detectaron los excesos de LMP









- 42. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP de los parámetros DBO y DQO durante el tercer trimestre de 2014 no se encuentran comprendidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Consorcio Terminales el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto monitoreado por el administrado en el tercer trimestre del 2014, correspondiendo declarar el archivo del presente PAS en este extremo y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 43. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b.1) Excesos detectados por la Dirección de Supervisión en campo, durante la Supervisión Regular 2014

Cuestión preliminar: Función de supervisión

- 44. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)³⁵ establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
- 45. Sobre el particular, dicho cuerpo normativo establece que la función de supervisión comprende la facultad de <u>realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.</u>
- 46. En este contexto, el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2013-OEFA-CD (vigente a la fecha de la supervisión)³⁶ definió a la Supervisión Directa como la acción de seguimiento y

o) Supervisión directa: Acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados. Comprende la disposición de medidas preventivas, mandatos de carácter particular y recomendaciones. Asimismo, la supervisión directa tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental."







Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Ley N° 29325. "Artículo 11.- Funciones generales (*)

^{11.1} El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

^(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30011, publicada el 26 abril 2013.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2013-OEFA-CD

[&]quot;Artículo 5.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:



verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos por parte de los administrados. Asimismo, precisa que la supervisión directa tiene entre sus finalidades el coadyuvar a la prevención en la gestión ambiental. En tal sentido, durante la acción de supervisión se pueden realizar acciones que permitan verificar el desempeño y cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado.

47. En ese sentido, la toma de muestra efectuada durante la Supervisión Regular 2014 – para el posterior análisis – de las descargas de efluentes se encuentran dentro de las facultades del supervisor, las cuales se encuentran establecidas en la Ley del SINEFA como en el Reglamento de Supervisión³⁷.

Análisis de los descargos del administrado

- Respecto de la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles
- 48. Consorcio Terminales señaló que en el presente procedimiento no se ha probado efectivamente, que superar los LMP de los parámetros imputados haya generado un daño al ambiente (bien jurídico protegido del derecho ambiental), pese a que de acuerdo a la evolución del Derecho Ambiental y al bien jurídico protegido a través de las normas ambientales, al momento de establecer la responsabilidad ambiental o imponer sanciones se debe considerar si la acción u omisión del administrado ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo; pues de lo contrario, se estaría saliendo del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental. En este orden de ideas, Consorcio Terminales precisó que para establecer la responsabilidad administrativa e imponer sanciones, se debe pasar por dicho filtro ambiental.
- 49. Asimismo, a fin de sostener que la conducta infractora materia de análisis no ocasionó ningún daño o afectación al ambiente, el administrado alegó que del Reporte Ambiental Anual 2014, se observaría que los Estándares de Calidad de Agua (ECA Agua) no se han visto superados en el cuerpo receptor; en tal sentido, consideran que el mismo no ha sufrido daño alguno y no representa un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente y ; en consecuencia, en el presente caso no habría objeto de protección del derecho ambiental.
- 50. Al respecto, el Numeral 117.2 del Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes de cada autoridad sectorial y, en esa línea, el Artículo 3° del

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2013-OEFA-CD



El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:





a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

b) Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos, cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa.

d) Tomar copia de los archivos físicos o electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión directa.

el Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos- y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión directa que se realiza.

f) Instalar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información relevante para tales efectos.



RPAAH³⁸ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

- 51. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de sus actividades, conforme a los resultados de los monitoreos materia del presente PAS.
- 52. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el exceso de cualquier parámetro establecido en los LMP del sector hidrocarburos, potencialmente pueden generar un daño o impacto tanto al componente ambiental como a la flora o fauna acuática como consecuencia de la degradación de la calidad del agua.
- 53. Por ello, la normativa contempla valores únicos que considera seguros para cualquier situación del cuerpo receptor, los cuales deben ser cumplidos por los administrados en todo momento.
- 54. En el caso en particular, corresponde advertir que el exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de aumento de materia orgánica en el agua residual³⁹, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos, y en consecuencia, impide la respiración de los seres vivos⁴⁰.
- 55. Asimismo, los hidrocarburos totales de petróleo (HTP) en los cuerpos de agua se presenta con la disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no han sido afectados directamente por el petróleo⁴¹.
- 56. Por otro lado, se debe precisar que los ECA son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014.-FM

[&]quot;Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

BARBA HO, Luz Edith. Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf



biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente y el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente42.

- 57. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los LMP se realiza en la fuente del vertimiento, con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad de hidrocarburos, a diferencia del ECA, que se mide en el cuerpo receptor; motivo por el cual, no resulta relevante para el caso en concreto analizar si existe o no un exceso del ECA en el cuerpo receptor donde descargan los efluentes que excedieron los LMP, ya que no parte del tipo previsto como incumplimiento del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM.
- En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), 58. en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP43.
- 59. Por lo previamente expuesto, quedan desestimado los alegatos presentados por Consorcio Terminales.

42 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

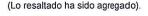
"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

- Resolución Nº 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:
 - "35. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 2229-2016- OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales haber excedido los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1 º del Decreto Supremo Nº 037- 2008-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - 36. Por lo tanto, la norma sustantiva es el artículo 3º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1 º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo № 037-2008-PCM. Mientras que el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD constituye la norma tipificadora, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
 - 37. En ese sentido, tomando en consideración lo antes expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en (...) el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 037- 2008-PCM".
 - 40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
 - 41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
 - 42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.









- Sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora
- 60. Consorcio Terminales señaló que, a la fecha, no realiza ningún vertimiento al mar, tal como se comunicó al OEFA mediante Carta N° TER N° 091/2017⁴⁴, presentada el 15 de febrero del 2017; en tal sentido, el incumplimiento cesó antes del inicio del PAS.
- 61. Al respecto, cabe precisar que la excedencia de los LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados).
- 62. Ahora bien, las infracciones por exceso de los LMP <u>por su naturaleza son insubsanables</u>, ello debido a que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros materia de imputación se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación. En el caso en particular, siendo que los excesos de los LMP por su naturaleza son incumplimientos insubsanables, dicha norma no les resulta aplicable.
- 63. En dicha línea, el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁴⁵ estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:
 - "117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales. (...)
 - 119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
 - 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."
 - 123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.
 - 124. En consecuencia, <u>esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada</u> no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad <u>descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444</u>, en el presente extremo (...)".





Registro OEFA N° 15986, de fecha 15 de febrero de 2017. (Folios 38 al 48 del Expediente)

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.



- 64. En efecto, se debe resaltar que el TFA dentro de sus funciones de órgano resolutivo en segunda y última instancia administrativa del OEFA⁴⁶, ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴⁷ que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable y por ende, en tales casos no corresponde la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 65. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo al principio de predictibilidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. En consecuencia, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.
- 66. En tal sentido; en virtud del principio de predictibilidad⁴⁸, de la seguridad jurídica y considerando que el TFA, en tanto órgano resolutivo en segunda y última instancia administrativa del OEFA, ha determinado la naturaleza insubsanable del incumplimiento por excesos de LMP, queda desestimado lo alegado por el administrado.
- 67. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.

b.3) Conclusiones

68. En atención de las consideraciones expuestas en la presente resolución, corresponde declarar el archivo del presunto incumplimiento de Consorcio Terminales por exceder los parámetros DBO y DQO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Tercer trimestre de 2014

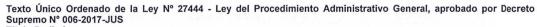
- DBO: 378 mg/l, exceso de 656%.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN

"Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ver Resoluciones N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SPIM, 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones



Título Preliminar "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."





^{19.1} El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)".



- DQO: 802 mg/l, exceso de 220.8%.
- 69. Por lo desarrollado precedentemente, del análisis de los actuados en el Expediente; queda acreditado que Consorcio Terminales excedió los parámetros HTP y DBO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de campo realizado el 20 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo del 20 de noviembre de 2014

- HTP: 145.84 mg/l, exceso de 629.2%.
- DBO: 922 mg/l, exceso de 1744%.
- 70. Los excesos señalados en el considerando precedente, configuran un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 17º de la Ley Nº 29325, Artículo 117º de la Ley Nº 28611 y Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los Numerales 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD⁴⁹.
- 71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 (variación de la Resolución Subdirectoral) de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde a la autoridad decisora declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en este extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 72. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
- 73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵¹.

LMP aprobados Exceso (%) a los LMP del Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo mediante Parámet Periodo Resultado Decreto subsector ro Supremo hidrocar-Directivo 037-2008-PCM N° 045-2013-OEFA/CD buros 1. Monitoreo del 20 de noviembre de 2014 HTP 145.84 mg/l 20 629.2% 12 20/11/2014 DBO 50 1744% 11 922 mg/l





Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD



- 74. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. Én esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

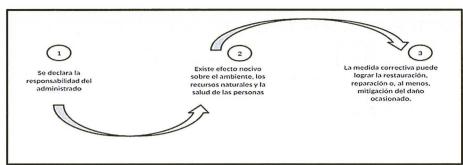
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

^{249.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una a)
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo c) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa: resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

[&]quot;Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



OEFA

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse

inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Obieto o contenido del acto administrativo

^{5 2} En ningún caso será admisible un obieto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-0EFA/CD.



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- IV.2.1 Conducta infractora: Consorcio Terminales excedió los parámetros HTP y DBO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de campo realizado el 20 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo del 20 de noviembre de 2014

- HTP: 145.84 mg/l, exceso de 629.2%.
- DBO: 922 mg/l, exceso de 1744%.
- 80. Consorcio Terminales señaló que, a la fecha, no realiza ningún vertimiento al mar, tal como se comunicó al OEFA mediante Carta N° TER N° 091/2017⁵⁹, presentada el 15 de febrero del 2017; la misma que se aprecia a continuación:







ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 81. Asimismo, en el informe ambiental anual del año 2017, presentado el 28 de marzo del 2018⁶⁰, Consorcio terminales precisó que debido a una mejora en el proceso de recepción de productos, minimizó el uso del agua de mar, por lo que a partir del 18 de julio del 2015 ya no vierte los efluentes líquidos al mar. Para acreditar su afirmación presentó copia de la Carta N° 017-2018-ANA/DCERH emitida por el ANA, sobre la solicitud de extinción de autorización de vertimiento de aguas industriales residuales tratadas.
- 82. De los documentos mencionados precedentemente, se evidencia que a la fecha Consorcio Terminales no realiza el vertimiento de efluentes líquidos industriales; toda vez que; ha procedido a cambiar su matriz energética; y en consecuencia, se eliminó los puntos de control de monitoreo. Por lo tanto, ha cesado la conducta infractora.
- 83. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, por la siguiente conducta infractora descrita en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2685-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

Conducta infractora

Consorcio Terminales excedió los parámetros HTP y DBO de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el monitoreo de campo realizado el 20 de noviembre de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo del 20 de noviembre de 2014 HTP: 145.84 mg/l, exceso de 629.2%. DBO: 922 mg/l, exceso de 1744%.

<u>Artículo 2º.-</u> Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1º, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA.

<u>Artículo 3°.</u>- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Terminales del Perú respecto a las siguientes presuntas conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 2 Resolución Subdirectoral N° 2676-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Terminales del Perú no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en las áreas estanca 1 y 3 del Terminal de Chimbote detectados durante la supervisión regular efectuada del 8 al 10 de junio de 2017.

Escrito con Registro Nº 26951, de fecha 28 de marzo del 2018.

Cabe precisar que, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado precisó estar de acuerdo con el no dictado de medida correctiva para la presente conducta infractora.

2

Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro Cloro residual, en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, en el periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2016, conforme el siguiente detalle:

Setiembre 2016 (tercer trimestre del año 2016): Cloro Residual 0.28 mg/l, exceso de 40%.

Artículo 4°.- Informar a Terminales del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Terminales del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

GAVALLE GO

CCC/UMR/jhc-klr

Eduardo Melgar Córdova Diredor de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Eveluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Williams factor factors